

Montevideo, 16 de Julio de 2014

Vistos y resultando: de las presentes actuaciones presuntivas surge que el día 15 de julio de 2014, próximo a la hora 10.15, en el interior de la Escuela 130, sita en la calle J [REDACTED] B [REDACTED] A [REDACTED] esquina Avenida B [REDACTED], se suscitó un incidente entre la Directora de la Escuela, la Señora S [REDACTED] V [REDACTED], y la madre de uno de los alumnos del centro educativo, la Señora -y ahora indagada- F [REDACTED] V [REDACTED] L [REDACTED] S [REDACTED].

El inicial entredicho entre ambas personas tuvo su origen en problemas que en el correr de esa mañana había provocado el hijo de la Señora L [REDACTED] [REDACTED].

El niño tuvo una conducta importante y una actitud de violencia desmedida, que ameritaron que desde las autoridades del centro escolar se requiriera los servicios médicos de la UCM.

Todo ello dio lugar a se llamara a comparecer en la Escuela a la Señora L [REDACTED] S [REDACTED] para imponerla de lo acontecido, y ante un desacuerdo que se entabló entre la Directora y la madre del menor por la existencia o no de un informe psiquiátrico en la historia clínica del alumno, en una situación de confusión la Señora L [REDACTED] S [REDACTED] le aplicó un golpe de paño en el rostro a la docente causándole las lesiones que se encuentran descriptas en el certificado médico forense glosado a estas actuaciones, las que le provocaron una inhabilitación para atender sus ocupaciones ordinarias por un término menor a los veinte días, y que fueron cometidas sin intenciones homicidas.

Debe consignarse, finalmente, que la lesionada, Señora S [REDACTED] V [REDACTED], efectuó la instancia correspondiente, quedando expedita de esa forma, la vía para el ejercicio de la acción pública (artículo 322 del Código Penal).

Considerando: 1) Atendiendo a la exposición de los hechos y a la solicitud de encausamiento formulada por la representación Fiscal actuante, a juicio del decisor, se configuran elementos de convicción e indicios suficientes como para presumir que -en un examen inicial y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso- la indagada F [REDACTED] V [REDACTED] L [REDACTED] S [REDACTED] habría incurrido con su accionar, dentro de la actividad material requerida por un delito de lesiones personales, previsto en el artículo 316 del Código Penal.

2) En mérito a lo desarrollado se procederá a su enjuiciamiento, el que se dispondrá sin prisión, atento a que se estaría frente a una persona que detenta la condición primaria absoluta, sobre la que, puede presumirse, no habrá de recaer penalidad

obstaculizadora a la libertad, que no se sustraerá a la sujeción del proceso penal, ni habrá de obstaculizar el curso de las actuaciones, por lo que son de aplicación en la especie los artículos 1° de las leyes N° 15.859 y 16.058, y artículo 2 de la ley N° 17.726.

Por lo demás, este decisor desea aclarar, que el hecho en sí mismo considerado es de cierta nimiedad. En los turnos de cada juzgado de la materia penal, incidentes de esta naturaleza se producen por decenas, y en la mayoría de las ocasiones no dan mérito a la intervención de la justicia, quedando en el ámbito meramente administrativo.

Sin embargo, lo que le traslada relevancia al insuceso de autos es, precisamente, el ámbito en el que se desarrolló. Ocurrió en el interior de una Escuela Pública, y la agresión, aunque de menor entidad, le fue inferida a la Directora del centro educativo, también docente.

Bajo ninguna óptica que se analice puede tolerarse la ocurrencia de hechos de violencia -por mínimos que ellos sean- en el interior de las escuelas, liceos, ni en cualquier centro educativo. No sancionarlos sería contradecir la esencia misma de la educación, los sagrados fines que ella persigue, máxime tratándose de una Escuela Pública, depositaria de los valores republicanos.

Dicho esto, también cabe significar que en modo alguno debe demonizarse a la autora del insuceso, ni otorgarle al hecho una trascendencia desmedida como si se tratase de infractora consuetudinaria.

La ahora procesada, sin dudas, se encontró absolutamente sobrepasada por los acontecimientos ocurridos, y desbordada por ellos, actuó de manera irracional. Es madre de cuatro hijos de 15, 9, 2 y el más pequeño de 10 meses de edad, con toda la carga de trabajo y esfuerzo que ello supone. Su manifiesto arrepentimiento a lo largo de la instrucción habla a las claras de la irracionalidad momentánea de su conducta -de la que es ahora consciente, que es necesario dejar reflejada al momento de la presente decisión.

Tales son las razones por las que este decisor, en consonancia con la requisitoria del Ministerio Público, ha optado por disponer el procesamiento sin prisión, lo cual se explicitado al comienzo de este capítulo.

Por lo expuesto, teniendo presente las disposiciones citadas y de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República, 69, 72, 73, 118, 119, 125, 126, 186, 216, 217 y 304 del Código del Proceso Penal.

Se resuelve: 1) dispónese el procesamiento sin prisión de F. V. L. S., imputada de la comisión de un delito de lesiones personales, la que deberá afianzar su libertad mediante la constitución de caución juratoria, comunicándose a la Seccional 14° y a la Jefatura de Policía de Montevideo para su cumplimiento.

2) Póngase la constancia de estilo de hallarse la encausada a disposición de

la Sede.

- 3) Téngase por designada la Señora Defensora de Oficio oportunamente propuesta, Doctora Anita Cladera.
- 4) Solicítese planillas de antecedentes judiciales al Instituto Técnico Forense en la forma de estilo, recabándose los informes ampliatorios que fueren pertinentes.
- 5) Recíbese declaración a los testigos de conducta, si se propusieren, pudiendo los mismos comparecer en cualquier día y hora hábil, sin necesidad de previa citación
- 6) Ténganse por ratificadas e incorporadas al sumario las actuaciones presumariales precedentes, con noticia personal de la Defensa y del Ministerio Público.

Dr. Homero da Costa

Juez Letrado

Oficio oportunamente

Instituto Técnico